

**CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E .**

Con las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el suscrito Humberto Eloy Aguilar Viveros en nombre de las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional someto a consideración de ésta Asamblea, la Iniciativa de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la facultad de iniciar leyes y decretos corresponde a los Diputados del H. Congreso del Estado.

Que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento norman la autorización, operación, vigilancia y control de los juegos en los que medien apuestas de cualquier clase como los que se llevan a cabo en centros de apuestas remotas, así como de los sorteos de números.

Que en observancia a esa reglamentación la Secretaría de Gobernación Federal ha otorgado permisos a 23 empresas operadoras de juegos con apuestas y sorteos, para la apertura de 3 frontones, 9 galgódromos, 6 hipódromos, 351 centros de apuestas remotas y 327 salas de sorteos de números de los cuales han entrado en operación la mitad, por lo que se espera un importante crecimiento de esta industria en los próximos años.

Para el año 2008, en su primer año de aplicación a nivel federal, se estimó una recaudación de 1,606 millones de pesos, en tanto que para 2009 se proyectan 1,307 millones de pesos. Sin embargo, para 2010, los ingresos esperados por este gravamen ascienden a 2,536.8 millones de pesos.

Que el primero de octubre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el cual entró en vigor el primero de enero de dos mil ocho, por medio del cual se adicionó el inciso B, fracción II al artículo 2 de la citada ley.

Que dicha disposición establece una tasa del 20% sobre la base que fija el ordenamiento citado en el párrafo anterior, por la prestación de los servicios siguientes:

- La realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

- La realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional.

En el mismo Decreto *se adicionó un último párrafo en el artículo 27 de la citada Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que permite a las Entidades Federativas que así lo decidan a establecer impuestos locales a las actividades que han quedado mencionadas en el considerando anterior.*

Que el artículo 5-B del ordenamiento legal invocado, dispone que las personas que realicen tales actividades, podrán disminuir del impuesto señalado en el artículo 2, fracción II, inciso B), en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las Entidades Federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto federal.

Que el Honorable Congreso de la Unión con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve aprobó el proyecto de Dictamen del Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por medio del cual se incrementa la tasa de este gravamen por las actividades que nos ocupan, del 20%

vigente al 30%, misma que se aplicará a partir del primero de enero de dos mil diez.

Que el Estado de Puebla, al ejercer esta potestad tributaria, de ningún modo impone una nueva carga para los contribuyentes, ya que, si la Entidad no incorpora en su legislación local esta contribución, las personas obligadas continuarán enterando el 100% del impuesto causado al Gobierno Federal.

Que en este contexto, se estima procedente adicionar en la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, un Capítulo Sexto, en el que se establezca el Impuesto Estatal Sobre la realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, con una tasa del 6%.

Por lo antes expuesto nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos **26 U, 26 U-I, 26 U-II, 26 U-III, 26 U-IV, 26 U-V, 26 U-VI, 26 U-VII, 26 U-VIII, 26 U-IX**; que conforman el Capítulo Sexto, del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO SEXTO
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON
APUESTAS Y SORTEOS

Artículo 26 U.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que en el territorio del Estado de Puebla realicen los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 26 U-I.- Es objeto del impuesto establecido en este capítulo la realización en el territorio del Estado de Puebla de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento y, la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquellos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

Artículo 26 U-II.- Es base de este impuesto, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

Artículo 26 U-III.- El impuesto estatal sobre la realización de juegos con apuestas y sorteos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el Artículo 26 U-II de esta Ley, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, se podrá disminuir el monto de los premios efectivamente pagados y/o entregados, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes.

Artículo 26 U-IV.- El Impuesto Estatal Sobre la realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se causará en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En caso de que las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que establece la Ley de Ingresos del Estado, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 26 U-V.- Para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se considerará el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos

similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado; y

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 26 U-II de esta Ley, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 26 U-VI.- El pago del Impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, ante Instituciones Bancarias, establecimientos y, Oficinas Receptoras de Pago o a través de los medios electrónicos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En la hipótesis de que ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 26 U-VII.- El pago a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse mediante declaración, utilizando los formatos que para estos efectos la Dependencia citada autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26 U-VIII.- Los sujetos, de este impuesto además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, estarán obligados a:

I.- Llevar un registro de los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este capítulo y de las cantidades que perciban por la realización de estos eventos, así como de los premios entregados, el número de participantes en cada evento y del pago que hayan efectuado cada uno de ellos para tener derecho a participar en los mismos;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales del Estado y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados, del pago del impuesto correspondiente, así como de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución;

III.- Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante los formatos autorizados o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración;

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 26 U-IX.- No se pagará el impuesto establecido en este capítulo:

I.- En caso de que los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este capítulo sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; y

II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario; y

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diez.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 19 DE NOVIEMBRE DE 2009
QUINCUGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

DIP. JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES

DIP. CARLOS BARRÁGAN AMADOR

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ PABLO ROBERTO GORZO ORTEGA

DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ

DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ

DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES

DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS

DIP. AVELINO TOXQUI TOXQUI

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.